

CONCLUSIONES

1. En el presente trabajo de investigación la hipótesis ha sido confirmada puesto que las resoluciones de los expedientes investigados y analizados que fueron llevados al Tribunal Constitucional merced a sendos recursos extraordinarios, solamente el 12% han sido declaradas fundadas, no obstante que los recurrentes acreditaron verosímelmente sus derechos conculcados. Fueron declaradas nulas el 0% infundadas el 36%; improcedentes el 52%. Por lo tanto en el Perú la Libertad Individual y los Derechos Constitucionales Conexos no se protegen.
2. De la primera conclusión se desprende inequívocamente que en el Perú el Poder Político no respeta los principios y elementos constitutivos del Estado de Derecho. Así mismo, la falta de respeto a los Derechos Humanos y a los Principios del Estado de Derecho, no solamente afectan al Pueblo peruano sino también al Estado Constitucional, por parte de quienes ejercen el Poder Político. Razón por la cual, agotada la jurisdicción interna, conforme a los Tratados Internacionales tales como: La Convención Americana de Derechos Humanos, que crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien recomienda a los Estados

el respeto a los tratados sobre la materia y, en su caso, ocurre a interponer la denuncia correspondiente ante la Corte Interamericana con sede en San José de Costa Rica; se recurre a la jurisdicción internacional, tal como queda explicado.

3. Durante el curso de la presente investigación se ha establecido en virtud de los textos de los “Recursos Extraordinarios” que al ser fundamentados por los abogados de los justiciables, estos no reúnen los requisitos jurídicos ni de forma ni de fondo tal como aparecen en los expedientes de investigación; existe una total desinformación y desconocimiento. Igualmente las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional carecen de motivación judicial y argumentación jurídica y un total desconocimiento por parte de los magistrados del Tribunal Constitucional de los Principios de la Lógica Moderna.

4. Es tema indiscutibles que la base de los DERECHOS HUMANOS lo constituye la libertad. Ahí radica el punto central, la llave maestra para entender y concienciar el estudio de los derechos denominados fundamentales de las persona humana; desde que la exaltación de la libertad constituye el mas grande soporte de la concepción de los derechos humanos sin embargo los DERECHOS HUMANOS conceptualizados antológicamente expresa conducta rectilínea dentro de

cuyos parámetros figura la libertad individual y derechos a fines; conforme a esa investigación se encuentra en crisis agravados por el maltrato, la intolerancia, la demagogia y la corrupción.

5. El debido proceso; es el cumplimiento de todas las garantías y todas las normas de orden publico que debe aplicarse en el caso que se trate. Es llevar el proceso judicial de acuerdo a Derecho. Si el debido proceso no es observado entonces no se ha llevado el juicio bajo la forma de procedimiento regular y entonces procede las acciones de Hábeas Corpus contra las resoluciones judiciales. En este caso corresponde a la jurisdicción constitucional establecer los elementos identificables y tipificados, que constituyen el contenido esencial del debido proceso. Durante la investigación las sentencias del Tribunal Constitucional materia de investigación han sido pronunciadas sin haber permitido al justiciable las mínimas garantías del derecho de defensa, razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones jurisdiccionales constitucionales.

6. La Constitución Política reconoce en nuestro país a todo individuo sus derechos. Reconoce al ser humano como el signo de su existencia, sustentado en la aparición y evolución de contenido eminentemente social al Derecho Constitucional; es entonces la exigencia de la vida social lo que ha determinado la institucionalización del Hábeas Corpus y

que solamente cuando ocurre el fenómeno delictivo, puede ser privado una persona de su derecho a la libertad, empero la limitación, es que la detención sea con sujeción a la norma penal.

7. La Comunidad Internacional, aspira a una convivencia pacífica y solidaria en beneficio de todos los seres del planeta y para ello es importante una regulación normativa que haga posible este objetivo. Dentro de esta línea del pensamiento los tratados, en su calidad de fuentes principales del Derecho Internacional Público requieren de cumplimiento obligatorio por parte de los Estados y exige también una política clara de respeto y acatamiento y que el hecho fundante básico tratándose de los derechos humanos se sustente en estricto en el principio de la buena fe y que se sustente en el cumplimiento obligatorio.
8. La unidad e indivisibilidad de los DERECHOS HUMANOS determina que los derechos constitucionales, políticos, sociales y económicos; no sean presentados en estamentos y niveles tal como aparecen en el actual texto constitucional con la denominación "Derechos Fundamentales", mostrándolos fraccionados y superpuestos. Este equivocado planteamiento tiene que ser corregido, pues los derechos humanos como categoría universal son indivisibles.

9. La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción interna y en la internacional es un tema que suscita distintas reflexiones y problemas. Desde que un tratado sobre derechos humanos es en principio, una convención internacional interpretable según las reglas de los Arts. 31 y 32 de la Convención de Viena. En tal sentido la interpretación de los Derechos Humanos de fuente internacional practicada por órganos judiciales nacionales e internacionales exige asumir: a) Que hay problemas interpretativos generales, polémicos y que no hay doctrina uniforme; b) que existen algunas reglas interpretativas específicas; c) Que resulta indispensable compatibilizar el sistema de interpretación de los Derechos Humanos que realicen los órganos de ambas jurisdicciones.
10. Por el Principio de Interpretación conforme a los derechos y libertades, nuestra Constitución Política hace suya la interpretación de los derechos y libertades que lleva a efecto la Comisión Americana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos; de acuerdo a la Décimo Sexta de las disposiciones generales y transitorias de la Constitución de 1979.
11. Existen convenios sobre derechos humanos (Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convenio Europeo para la Protección de

Derechos Humanos y Convención Americana sobre Derechos Humanos) y por la puntualización que de su contenido han realizado los órganos jurisdiccionales (Comité de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos; y Comité Contra la Tortura) juegan un papel decisivo al recurrir a ellos el interprete de la Constitución y el juez ordinario.

12. En el documento de 1993, tomando como antecedente a la Constitución de 1979; se reguló el control jurisdiccional para ejercer el control concentrado y el control difuso; pero no han funcionado. El control concentrado no fue eficaz, debido a la perniciosa conformación del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Tribunal Constitucional, cuyos integrantes representan a los poderes públicos y actuaron de acuerdo a la línea del partido gobernante o de sus respectivos partidos políticos; y el control difuso debido a la nula formación constitucional de los jueces.
13. El Tribunal de Garantías Constitucionales y el Tribunal Constitucional no se han pronunciado por la defensa de los derechos fundamentales de la persona. La ciudadanía progresivamente a perdido confianza en la eficacia de las acciones de garantía, existiendo deslegitimación de los

órganos de control jurisdiccional. Además no existe una auténtica jurisprudencia constitucional, no obstante la inmensa cantidad de leyes inconstitucionales y graves violaciones de derechos fundamentales. Esto explica porque tan fácilmente se a neutralizado el control Constitucional.

14. Los Magistrados del Tribunal de Garantías Constitucionales, primero, y después, los Magistrados del Tribunal Constitucional; han abdicado de sus funciones, desde que se sometieron a los designios del poder político y se produjo una sistemática violación de los Derechos Humanos tanto por parte de los grupos levantados con armas, como de las fuerzas armadas y PNP; originaron la comisión de delitos de lesa humanidad como tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, como el caso de los penales, sin que los órganos de control se hayan preocupado por investigar y sancionar estas prácticas ilegales.

15. La tipología de las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, desde el punto de vista de la técnica del Derecho que lo involucra y en general en los sistemas de control concentrado para conocer y resolver los procesos de su competencia ejerciendo funciones de jurisdicción. Se trata de un órgano dotado de jurisdicción y que concluyentemente no esta integrado al Poder Judicial; desde que cumple una función saturada de responsabilidad, de interpretación normativa de la Carta Magna y de

protección de sus sistemas de valores y requiere una instancia especializada con personas imbuidas de valores, con conocimiento en la ciencia del derecho y de práctica reconocida de respeto a los principios del Estado de Derecho, el sistema Republicano de gobierno, de la democracia y de una experiencia que definitivamente carece el Juez ordinario.

16. La naturaleza de la sentencia constitucional nos obliga a hacer un recorrido por los mas importantes tipos de sentencias para poder de relieve su intelección y trascendencia: sentencias estimatorias y desestimatorias; sentencias interpretativas; sentencias aditivas y sustitutivas tal como lo hemos detallado. Es necesario hacer evidente que estas formas de actuación responde al deseo de encontrar una solución mas justa y que además un Tribunal Constitucional debe tener en consideración las consecuencias políticas de su actuación porque de lo contrario el sistema correría el riesgo de quebrarse. De igual modo hay que considerar que una tipología inadecuada puede frisar la inseguridad jurídica por ello resulta imprescindible que los jueces de los órganos de jurisdicción constitucional, hagan gala además de una adecuada formación, de un perfecto conocimiento de sus funciones y de su misión, teniendo que conjugar en ocasiones la auto limitación con la solución mas justa; tampoco debemos olvidar que el principio procesal



de resolver obligatoriamente los casos no pudiendo los jueces abstenerse de juzgar.

17. Del análisis de los expedientes sobre Hábeas Corpus sometidos al Tribunal Constitucional, fluye que los plazos del proceso de Garantía de Hábeas Corpus no se cumplen ni se respetan; constituyendo una anomalía procesal que debe ser corregida dado el carácter sumarísimo de éste proceso.